

profesión y manteniendo la unión y disciplina de sus componentes, promueva la defensa y mejora de los intereses encomendados a su actividad profesional.

La Asociación de Ingenieros de Telecomunicación, haciéndose eco de esta necesidad sentida por sus asociados, ha elevado al Ministerio de la Gobernación la solicitud de que se autorice la constitución de un Colegio Oficial, con funciones y cometidos análogos a los atribuidos a otros Colegios profesionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la constitución de un Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación como Corporación de carácter oficial, con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, que dependerá a efectos administrativos y gubernativos del Ministerio de la Gobernación y tendrá su domicilio en Madrid.

Artículo segundo.—Para pertenecer al Colegio de Ingenieros de Telecomunicación habrá de acreditarse estar en posesión del título superior de Ingeniero de Telecomunicación otorgado por el Estado español.

La colegiación será obligatoria para el ejercicio de las actividades profesionales, excepto para aquellos titulados que las restrinjan exclusivamente al servicio de la Administración en sus diversas ramas.

Los Organismos oficiales rechazarán toda aquella documentación técnica relativa a los Ingenieros de Telecomunicación que no venga visada por el Colegio.

Artículo tercero.—Los Organos rectores del Colegio serán el Decano, la Junta de Gobierno y la Junta General de Colegiados, cuyas respectivas facultades se fijarán en los Estatutos del Colegio.

Artículo cuarto.—Corresponde al Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación:

a) Ostentar la representación colegiada de la profesión de Ingenieros de Telecomunicación ante los poderes públicos y autoridades.

b) Asesorar a los Organismos oficiales, Entidades y particulares en las materias de su competencia, emitiendo informes y resolviendo las consultas que le sean interesadas por los mismos o por sus Colegiados.

c) Velar por el prestigio moral, social y técnico de sus Colegiados, promoviendo los sentimientos corporativos de todo orden, tendentes al bien recíproco.

d) Impulsar y contribuir, incluso económicamente, en estrecha colaboración con la Asociación Española de Ingenieros de Telecomunicación, al progreso de las técnicas propias de la profesión, a la difusión de las mismas, ayudando a la investigación científica y al establecimiento de cuantas normas tiendan a incrementar la eficacia de los titulados en el desarrollo de sus actividades.

e) Defender los derechos y el decoro de la clase, vigilando que sus Colegiados observen intachable conducta respecto a sus compañeros y a sus clientes.

f) Proponer a los Organismos competentes la adopción de cuantas medidas se consideren convenientes para el desarrollo y perfeccionamiento de la profesión, sugiriendo las disposiciones legales necesarias a tales fines.

g) Organizar los servicios para el cobro de honorarios de los trabajos profesionales en la forma que se reglamente en los Estatutos.

h) Legalizar y visar proyectos, dictámenes, informes, asesoramientos, en el ámbito libre de la profesión.

i) Proponer bases cuando no estuviesen establecidas para fijar honorarios a los servicios profesionales de los Colegiados e intervenir en la delimitación del campo de acción de la profesión.

j) Exigir el cumplimiento de las normas de ética y moral y ejercer las medidas disciplinarias relativas a sus Colegiados, sancionando sus faltas con las correcciones que señalen los Estatutos.

k) Todas las demás actividades que legalmente pueden desarrollarse tendentes al perfeccionamiento de la profesión y sus Colegiados.

Artículo quinto.—A partir de la entrada en vigor de los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación,

los Ingenieros de Telecomunicación no podrán ejercer libremente la profesión si no estuvieran incorporados al mismo.

Artículo sexto.—Los recursos económicos del Colegio podrán ser:

a) Cuotas ordinarias o extraordinarias de los Colegiados.

b) Un tanto por ciento de sus ingresos profesionales por proyectos y trabajos particulares en la forma que señalen los Estatutos.

c) Subvenciones que puedan ser concedidas y aportaciones que sean admitidas por la Junta de Gobierno.

d) Los ingresos que pueda obtener por sus medios propios, como publicaciones, suscripciones, etc., y los procedentes de los importes de certificaciones, peritaciones, informes y dictámenes técnicos realizados por el propio Colegio o por Comisiones técnicas dependientes del mismo.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de la Gobernación se aprobarán los Estatutos del Colegio y se dictarán cuantas normas fueren precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Disposición transitoria.—A partir de la publicación de este Decreto, la Asociación de Ingenieros de Telecomunicación constituirá provisionalmente una Junta de Gobierno, que en el plazo de seis meses elevará al Ministerio de la Gobernación un proyecto de Estatutos por los que se registrará el Colegio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

DECRETO 2359/1967, de 16 de septiembre, sobre declaración de interés social de los Centros de Formación Profesional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

La transcendencia social de la actividad de los Centros que la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. tiene establecidos para la formación profesional de la mujer, tanto para la promoción de mano de obra cualificada como para la enseñanza y divulgación de actividades e industrias de artesanía, viene siendo tan meritoria y reiteradamente acreditada que parece justo y conveniente reconocerlo de manera expresa mediante el otorgamiento de un régimen especial a tales Centros en lo relativo al procedimiento establecido para obtener la declaración de interés social a que se refiere la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—El reconocimiento oficial de un Centro docente de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., cuyo fin específico sea la formación profesional de la mujer, bien en el campo industrial, bien en el de la formación artesana, producirá automáticamente, sin otro trámite, respecto de las obras proyectadas para su construcción o instalación, los efectos de las declaraciones de interés social a que se refiere la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del diecisiete).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO